

Mas concretamente el apartado quinto del precitado artículo dispone expresamente que : “Cuando como consecuencia de un ciberincidente se hayan visto gravemente afectados los servicios y sistemas utilizados para la tramitación de los procedimientos y el ejercicio de los derechos de los interesados que prevé la normativa vigente, la Administración podrá acordar la ampliación general de plazos de los procedimientos administrativos.....”

El ciberataque constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable que imposibilita temporalmente la continuación normal de los procedimientos, encajando en la noción de fuerza mayor aceptada por la doctrina de la Abogacía General del Estado (informe 122/2020) y la jurisprudencia contenciosa-administrativa sobre indisponibilidad sobrevenida de medios materiales.

TERCERO.- Conforme a lo antedicho y en virtud a lo dispuesto en el art. 9.3 CE y art. 3 LRJSP (Ley 40/2015) exigen a la Administración respetar la seguridad jurídica, legalidad, eficacia y proporcionalidad. Es más, el art. 103 CE impone la obligación de prestación eficaz de los servicios públicos; suspender los plazos evita que los ciudadanos resulten perjudicados por causas ajenas a su voluntad.

Estas medidas se alinean con el principio de continuidad de los servicios públicos y con el derecho a la buena administración reconocido en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE (art. 41) y la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Por su parte, la normativa sectorial de ciberseguridad y administración digital y más concretamente el Real Decreto 3/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad (ENS), y Real Decreto 4/2010, que aprueba el Esquema Nacional de Interoperabilidad (ENI), obligan a garantizar la disponibilidad de la información y a disponer de planes de continuidad ante incidentes de seguridad.

El Convenio de 20 de mayo de 2025 entre la Ciudad Autónoma de Melilla y la Agencia Estatal de Administración Digital (BOE 23-05-2025) refuerza los compromisos de la Ciudad en materia de administración electrónica y continuidad de servicios digitales, subrayando la necesidad de adoptar medidas extraordinarias ante ciberincidentes.

El Informe 122/2020 de la Abogacía del Estado responde a una consulta ministerial sobre la forma de reanudar la tramitación administrativa una vez alzada la suspensión de plazos declarada durante la crisis sanitaria (DA 3.ª del RD 463/2020). Aun partiendo de aquel contexto, la Abogacía General extiende su razonamiento a cualquier evento que, por su carácter imprevisible e inevitable, impida a la Administración utilizar con normalidad sus sistemas electrónicos de registro y notificación.

El dictamen identifica la interrupción total o parcial de los servicios electrónicos esenciales (registro, sede, notificaciones, firma, etc.) como un obstáculo externo, ajeno a la voluntad administrativa y objetivamente inevitable, subsumible en el concepto de fuerza mayor del art. 32.4 LPACAP.

Subraya que no existe distinción material entre un corte derivado de la pandemia, un incendio en el CPD o un ciberataque que cifre los servidores: en todos los supuestos, la Administración se encuentra imposibilitada de continuar el procedimiento en condiciones de igualdad y seguridad jurídica.

Cuando concurre esta clase de indisponibilidad, la suspensión opera de oficio y con efectos generales: basta la constatación técnica del incidente por el servicio competente. No se exige a los interesados acreditar individualmente la existencia o duración del fallo; imponerles esa carga —dice el informe— vulneraría los principios de buena administración y tutela efectiva (arts. 9.3 y 103 CE).

El Informe aclara la diferencia conceptual entre “suspensión” (el plazo “se congela” y continúa donde se detuvo) e “interrupción” (el plazo se reinicia desde cero) y concluye que, en casos de fuerza mayor, procede la suspensión: los días transcurridos antes del incidente se conservan y los plazos se reanudan automáticamente cuando la Administración declare restablecida la disponibilidad.

Esta solución evita tanto la indefensión de los particulares —que recuperarían el tiempo pendiente— como la paralización indefinida de los procedimientos.

La Abogacía General eleva a categoría de doctrina consolidada la equiparación entre fallo masivo de sistemas y fuerza mayor procedimental.

En consecuencia, el ciberataque sufrido por la Ciudad Autónoma de Melilla constituye, ex art. 32.5 LPACAP, fundamento suficiente —y jurídicamente seguro— para la suspensión general